

¿QUÉ PUEDO HACER SI CONSIDERO QUE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO FUE DEBIDAMENTE ATENDIDA?

Se puede presentar un **RECURSO DE REVISIÓN**, ya que este es un medio de **DEFENSA** del que disponen los solicitantes cuando después de haber presentado su solicitud de información, consideren que no fue atendida debidamente por el sujeto obligado.

¿EN DONDE Y EN QUÉ PLAZO SE PUEDE PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN?

El Recurso de Revisión se puede presentar por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ante el ITEI a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si la solicitud fue presentada por esta vía.

La presentación del Recurso de Revisión, debe realizarse conforme a lo señalado en el Artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;*
- II. El acceso o la entrega de la información, o*
- III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.*

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y

¿CUÁNTO TIEMPO TARDA EL ITEI EN RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN?

El ITEI debe resolver un Recurso de Revisión, atendiendo lo señalado en el Artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial. La resolución del Instituto podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;*
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o*
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

3. El Instituto debe notificar la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, a las partes y apercibir al sujeto obligado de la procedencia de las medidas de apremio señaladas en el artículo siguiente en caso de incumplimiento.

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

5. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen

la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.

Lic. Nallely Guadalupe Garibay Rosales
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Manual elaborado por la Unidad de
Transparencia el 04 de enero del año 2024